

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver en las que la demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza ya que no cuenta con los recursos económicos para costear un abogado privado. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00600-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto del 28 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda de **DIVORCIO** adelantada por el señor **DIEGO LEON GIRALDO OSPINA**, a través de mandataria judicial, contra la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES**, sin que hasta el momento se haya informado la fecha en la que fue notificada la demandada.

El 10 de marzo de 2022, la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES** presenta memorial en el que expresa que en la actualidad reside en España, trabaja por horas ya que se encuentra enferma, y que su situación económica es precaria, por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza ya que no cuenta con los recursos económicos para costear un abogado.

Frente a la representación judicial de la demandada, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La institución jurídica del amparo de pobreza está consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña: *"(...) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: "Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas" (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)¹".*

Ante la manifestación realizada por la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES**, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho, **Dra. AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

de esta Providencia, allegue constancia de la fecha en que se notificó a la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES**, ya que deben tenerse en cuenta los días transcurridos desde la notificación de la demanda hasta la presentación de la solicitud de amparo de pobreza y, a partir de ahí, se contarán los días para dar contestación a la misma, siempre y cuando no hayan estos vencido, de lo contrario la profesional del derecho acometerá su actuación en el estado en que se encuentre. Una vez se cuente con esta constancia se deberá informar inmediatamente a la abogada de pobres designada a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES**, por las consideraciones expuestas.

2°.- DESIGNAR como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**, a quien se librá el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema.

3°. - **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de la fecha en que se notificó a la señora **AIDEE DE JESUS GARCIA BERMUDES**.

Una vez se cuente con esta constancia se deberá informar inmediatamente a la abogada de pobres designada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2811db063b6efb1e3b6b2d7392a275920ee41ef1cc42572f129976ce90b5ffb**
Documento generado en 11/03/2022 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>